



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00015-00
Demandante	TUFIC VERGARA BAJAIRE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP); COLPENSIONES; MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO CORDOBA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS (INAT); DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Pensión de Vejez – Acción de tutela – Improcedente – Petición – Términos de Respuesta en Pensiones
Sentencia No	0023

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 28 de enero de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor TUFIC VERGARA BAJAIRE, promovió acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), COLPENSIONES, el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO CORDOBA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS (INAT) y el DISTRITO DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, seguridad social, pensión de vejez, dignidad humana y petición, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, seguridad social, pensión de vejez, dignidad humana y petición, entre otros, del señor TUFIC VERGARA BAJAIRE.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar un nuevo estudio de la solicitud de pensión conforme a los tiempos de servicios acreditados en la historia laboral reconstruida por COLPENSIONES.

HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Actualmente cuenta con 68 años de edad.

-Estuvo vinculado laboralmente en el Municipio de Puerto Escondido-Córdoba, Empresas de Servicios Públicos de Cartagena, Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

Adecuación de tierras INAT; al sumar los tiempos trabajados en cada una de estas empresas, suman un total de trabajo al servicio del Estado de 20 años, 11 meses y 24 días.

-Mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2017 solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que esta la entidad competente para ello.

-Por medio de escrito ADP-00088668 de fecha 16 de noviembre de 2017, UGPP, le informó que no era competente para reconocer dicha pensión de vejez y que ello era competencia de COLPENSIONES.

-En razón a la anterior, el día 29 de diciembre de 2017, solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

-En un primer momento, COLPENSIONES, le manifestó que debía corregir las certificaciones de tiempos públicos y de factores salariales en los respectivos formatos CLEB – vigentes para esa época de acuerdo al Decreto 726 de 2018.

-Una vez fueron aportados por las entidades públicas los formatos solicitados por COLPENSIONES, dicha entidad, procedió a incorporar y reconstruir en su historia laboral los tiempos públicos no cotizados por las entidades públicas, Municipio de Puerto Escondido (Córdoba), Procuraduría General de la Nación y el INAT, quedando con 1.095.15 semanas cotizadas.

-El 31 de octubre de 2018, nuevamente le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por tiempos públicos.

-COLPENSIONES, mediante la resolución SUB-69505 de fecha 20 de marzo de 2019, resolvió negar la solicitud de pensión de vejez por tiempos públicos, con base en la circular interna No. 23 de fecha 20 de octubre de 2017 emitida por la Oficina de Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, argumentado que al no ser dicha entidad la última a la cual cotizó en pensión el accionante, si no a la UGPP, le corresponde ésta última, atender la solicitud de reconocimiento y pago de dicha pensión.

-Ante la negativa de la UGPP y COLPENSIONES, de conocer la solicitud de pensión de vejez, elevó solicitud ante la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia, suscitado entre tales entidades.

-Por medio de providencia de fecha 01 de octubre de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, declaró lo siguiente: *"PRIMERO: DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el señor TUFIC VERGARA BAJAIRE..."*

-Una la Sala de Consulta de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, determinó a quien le correspondía el estudio de la solicitud de pensión de vejez, solicitó nuevamente ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

-Indicó, que a pesar que su historia laboral fue reconstruida por COLPENSIONES y había arrojado 1.095.15 semanas, la UGPP, a través de comunicación del 02 de diciembre de 2019, le informó que: *"En relación con el trámite del asunto, me permito informarle que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio del Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL"*; así mismo, que dicha comunicación había sido enviada al Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Nacional der Adecuación de Tierras INAT y la Alcaldía Distrital de Cartagena.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

-Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

En su informe de tutela, en resumen manifestó, que las pretensiones consignadas por la parte accionante el libelo de tutela, no pueden ser atendidas por COLPENSIONES, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la UGPP, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de fecha 01 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre COLPENSIONES y la UGPP.

Con base en lo anterior, solicitó la desvinculación de COLPENSIONES por falta de legitimación en la causa por pasiva.

UGPP

En su informe de tutela, en resumen manifestó, que en el caso de la actora, la UGPP, no le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, teniendo cuenta, que conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en tratándose de peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con un término de cuatro meses para proferir una respuesta de fondo a lo solicitado, y como quiera que la accionante presentó su petición de reconocimiento pensional ante la UGPP el día 21 de octubre de 2019, la UGPP tiene hasta el día 22 de febrero de 2020 para emitir una respuesta de fondo a dicha solicitud.

Y finalizó manifestando, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición ni debido proceso y por el contrario es evidente que aún se encuentra en términos para atender la solicitud y por ello se encuentra en el proceso de expedición del acto administrativo.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

En su informe de tutela, en resumen manifestó, que teniendo en cuenta que la presente acción de tutela va encaminada a que la UGPP realice el trámite necesario para otorgar la pensión de vejez al señor TUFIC VERGARA BAJAIRE, y como quiera que desde el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura se ha expedido de manera oportuna y diligente los certificados de la Historia Laboral que tuvo el accionante con el liquidado Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, es procedente desvincular al Ministerio de Agricultura del trámite de la presente acción de tutela.

Con base en lo anterior, solicitó que se desestimen las pretensiones respecto del Ministerio Agricultura, así mismo, se le desvincule de la presente acción constitucional.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Solicitó que se desestimen las pretensiones respecto de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que mediante certificado de fecha 03 de febrero de 2020 se suministró la información requerida por la accionante a dicha entidad, la cual le fue enviada vía correo electrónico, y además, porque respecto al estudio de la solicitud de pensión de los tiempos laborados, la misma es de competencia del fondo de pensión de la accionante, y no de quien fuera su empleador.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 28 de enero de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la UGPP, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor TUFIC VERGARA BAJAIRE, al no brindarle una respuesta de fondo a su petición de reconocimiento y pago de la pensión vejez.

TESIS DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, se pudo concluir que dicha acción de tutela, respecto a la pretensión que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la accionante, resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el proceso ordinario laboral ante el Juez Laboral y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que, dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

Sin embargo, en el caso particular, la parte accionante, no ha promovido los mecanismos ordinarios con que cuenta para hacer valer su derecho, ni ha demostrado encontrarse en una situación de perjuicio irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

Pero a mas de lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto, como cuestión adicional, debe dilucidarse si la UGPP, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor TUFIC VERGARA BAJAIRE.

Frente a ello, siendo una realidad que la Ley establece que las autoridades públicas que administran los regímenes de pensiones cuentan con cuatro (04) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes pensionales que le sean elevadas, y como quiera que hasta la fecha de proferirse el presente fallo de tutela, no han trascurrido más de cuatro meses desde que el accionante presentó su petición de reconocimiento pensional ante la UGPP, teniendo en cuenta que esto ocurrió el día 21 de octubre de 2019, ello permite colegir que al accionante, la UGPP, no le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por lo que, en razón de lo anterior, considera el Despacho que no le queda opción jurídica que no tutelar el derecho de petición del accionante.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho con base en los fundamentos normativos y jurisprudenciales que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

Sobre el derecho fundamental de petición es menester acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*¹⁴

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor TUFIC VERGARA BAJAIRE, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, seguridad social, pensión de vejez, dignidad humana y

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 086 de 2015.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar un nuevo estudio de la solicitud de pensión conforme a los tiempos de servicios acreditados en la historia laboral reconstruida por COLPENSIONES.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Actualmente cuenta con 68 años de edad.

-Estuvo vinculado laboralmente en el Municipio de Puerto Escondido-Córdoba, Empresas de Servicios Públicos de Cartagena, Procuraduría General de la Nación y el Instituto Nacional de Adecuación de tierras INAT; al sumar los tiempos trabajados en cada una de estas empresas, suman un total de trabajo al servicio del Estado de 20 años, 11 meses y 24 días.

-Mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2017 solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que esta la entidad competente para ello.

-Por medio de escrito ADP-00088668 de fecha 16 de noviembre de 2017, UGPP, le informó que no era competente para reconocer dicha pensión de vejez y que ello era competencia de COLPENSIONES.

-En razón a la anterior, el día 29 de diciembre de 2017, solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

-En un primer momento, COLPENSIONES, le manifestó que debía corregir las certificaciones de tiempos públicos y de factores salariales en los respectivos formatos CLEB – vigentes para esa época de acuerdo al Decreto 726 de 2018.

-Una vez fueron aportados por las entidades públicas los formatos solicitados por COLPENSIONES, dicha entidad, procedió a incorporar y reconstruir en su historia laboral los tiempos públicos no cotizados por las entidades públicas, Municipio de Puerto Escondido (Córdoba), Procuraduría General de la Nación y el INAT, quedando con 1.095.15 semanas cotizadas.

-El 31 de octubre de 2018, nuevamente le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por tiempos públicos.

-COLPENSIONES, mediante la resolución SUB-69505 de fecha 20 de marzo de 2019, resolvió negar la solicitud de pensión de vejez por tiempos públicos, con base en la circular interna No. 23 de fecha 20 de octubre de 2017 emitida por la Oficina de Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, argumentado que al no ser dicha entidad la última a la cual cotizó en pensión el accionante, si no a la UGPP, le corresponde ésta última, atender la solicitud de reconocimiento y pago de dicha pensión.

-Ante la negativa de la UGPP y COLPENSIONES, de conocer la solicitud de pensión de vejez, elevó solicitud ante la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia, suscitado entre tales entidades.

-Por medio de providencia de fecha 01 de octubre de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, declaró lo siguiente: "*PRIMERO: DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el señor TUFIC VERGARA BAJAIRE...*"

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 9 de 12





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

-Una la Sala de Consulta de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, determinó a quien le correspondía el estudio de la solicitud de pensión de vejez, solicitó nuevamente ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

-Indicó, que a pesar que su historia laboral fue reconstruida por COLPENSIONES y había arrojado 1.095.15 semanas, la UGPP, a través de comunicación del 02 de diciembre de 2019, le informó que: *"En relación con el trámite del asunto, me permito informarle que de acuerdo con el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio del Trabajo, a partir del 01/07/2019 todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL"*; así mismo, que dicha comunicación había sido enviada al Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Nacional der Adecuación de Tierras INAT y la Alcaldía Distrital de Cartagena.

-Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

A su turno, COLPENSIONES, manifestó, que las pretensiones consignadas por la parte accionante el libelo de tutela, no pueden ser atendidas por COLPENSIONES, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la UGPP, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de fecha 01 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre COLPENSIONES y la UGPP.

Con base en lo anterior, solicitó la desvinculación de COLPENSIONES por falta de legitimación en la causa pasiva.

De otro lado, la UGPP, manifestó, que en el caso de la actora, no le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, teniendo cuenta, que conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en tratándose de peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con un término de cuatro meses para proferir una respuesta de fondo a lo solicitado, y como quiera que la accionante presentó su petición de reconocimiento pensional ante la UGPP el día 21 de octubre de 2019, la UGPP tiene hasta el día 22 de febrero de 2020 para emitir una respuesta de fondo a dicha solicitud.

Y finalizó manifestando, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición ni debido proceso y por el contrario es evidente que aún se encuentra en términos para atender la solicitud y por ello se encuentra en el proceso de expedición del acto administrativo.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

De otra parte, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, manifestó, que teniendo en cuenta que la presente acción de tutela va encaminada a que la UGPP realice el trámite necesario para otorgar la pensión de vejez al señor TUFIC VERGARA BAJAIRE, y como quiera que desde el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura se ha expedido de manera oportuna y diligente los certificados de la Historia Laboral que tuvo el accionante con el liquidado Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT, es procedente desvincular al Ministerio de Agricultura del trámite de la presente acción de tutela.

Con base en lo anterior, solicitó que se desestimen las pretensiones respecto del Ministerio Agricultura, así mismo, se le desvincule de la presente acción constitucional.

Por último, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó que se desestimen las pretensiones respecto de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que mediante certificado de fecha 03 de febrero de 2020 se suministró la información requerida por la accionante a dicha



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00**

entidad, la cual le fue enviada vía correo electrónico, y además, porque respecto al estudio de la solicitud de pensión de los tiempos laborados, la misma es de competencia del fondo de pensión de la accionante, y no de quien fuera su empleador.

Pues bien, una vez analizadas las pruebas y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, se pudo concluir que dicha acción de tutela, respecto a la pretensión que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la accionante, sólo se puede dirigir a la entidad que le administra su pensión es decir a la UGPP, por lo que se deberá desvincular a las demás entidades vinculadas en esta acción, pero además resulta improcedente, por las siguientes razones:

-La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el proceso ordinario laboral ante el Juez Laboral y el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que, dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.

Sin embargo, en el caso particular, la parte accionante, no ha promovido los mecanismos ordinarios con que cuenta para hacer valer su derecho, ni ha demostrado encontrarse en una situación de perjuicio irremediable, que haga procedente la presente acción de tutela.

Pero a mas de lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto, como cuestión adicional, debe dilucidarse si la UGPP está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor TUFIC VERGARA BAJAIRE.

Pues bien, frente a dicha cuestión, se encuentra acreditado dentro del expediente que el día 21 de octubre de 2019 el señor TUFIC VERGARA BAJAIRE presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez. (Folios 62-63)

Igualmente, advierte el Despacho, que a través de misiva de fecha 02 de diciembre de 2019, la UGPP, le informó a la parte accionante que de acuerdo al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio del Trabajo, a partir del 01 de julio de 2019, todas las entidades certificadoras de la información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, y que por ello, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar tramites pensionales; así mismo, que la solicitud de la accionante no podrá ser tramita por la UGPP hasta tanto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO expida los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 03/01/1968 hasta el 01/06/1979 a través de la herramienta CETIL, dando cumplimiento a lo ordenado en la norma en comento; además le informó, que no obstante lo anterior, la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales de la Unidad, en aras de agilizar su trámite pensional, le envió un comunicado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO, poniéndole en conocimiento la existencia de su solicitud prestacional, y además, que la misma no podía ser resuelta de fondo hasta que dicha entidad diligencie y aporte los certificados de información laboral, a través de la herramienta CETIL, como lo ordena el Decreto 726 de 2018. (Folio 62)

También encuentra el Despacho que la UGPP, indicó, que en el caso de la actora, no le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, teniendo cuenta, que conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1994, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en tratándose de peticiones relacionadas con derechos pensionales, las autoridades cuentan con un término de cuatro meses para proferir una respuesta de fondo a lo solicitado, y como quiera que





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00015-00

la accionante presentó su petición de reconocimiento pensional ante la UGPP el día 21 de octubre de 2019, la UGPP tiene hasta el día 22 de febrero de 2020 para emitir una respuesta de fondo a dicha solicitud.

Por lo tanto, siendo una realidad que la Ley establece que las autoridades públicas que administran los regímenes de pensiones cuentan con cuatro (04) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes pensionales que le sean elevadas, y como quiera hasta la fecha de proferirse el presente fallo de tutela, no han transcurrido más de cuatro meses desde que la accionante presentó su petición de reconocimiento pensional ante la UGPP, teniendo en cuenta que esto ocurrió el día 21 de octubre de 2019, ello permite colegir que al accionante, la UGPP, no le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por lo que, en razón de lo anterior, considera el Despacho que no le queda opción jurídica que no tutelar el derecho de petición del accionante.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Desvincular a COLPENSIONES, al MINISTERIO AGRICULTURA, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, en cuanto a la pretensión de que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No tutelar el derecho de petición del accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez